



Acreedora hipotecaria del procedimiento de ejecución: titular de derecho del que únicamente constaba asiento de presentación.

La falta de comunicación vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva.

El art. 659 de la LEC impone la obligación de comunicar la existencia del procedimiento a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al derecho del ejecutante, esto es, no exige en su tenor literal que se trate de derecho inscritos, sino que es suficiente que éstos aparezcan en asientos posteriores, sin requerir en ningún caso, que se trate de asientos de inscripción, excluyendo, por tanto, los asientos de presentación.

La notificación de la existencia del procedimiento debe realizarse también a aquel que tiene presentado un título en el Registro que pueda provocar un asiento de inscripción o anotación.

Al no habersele comunicado la existencia del procedimiento de ejecución, pese a ser titular de un derecho de hipoteca que figuraba en la certificación de cargas y que aparecía en un asiento posterior al derecho del ejecutante, constando en el Registro su domicilio, se le ha impedido comparecer en el proceso y ejercer en el seno del mismo la defensa de sus derechos e intereses legítimos, sin que exista dato alguno en las actuaciones del que pueda inferirse que la recurrente hubiera tenido conocimiento de la existencia de dicho procedimiento o que la situación de indefensión apreciada pudiera imputarse de algún modo a su negligencia o falta de la debida diligencia en la defensa de sus derechos e intereses.